

XXXII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

“INNOVACIONES EN MATERIA DE OBJETO SOCIAL”

Coordinador Nacional: Esc. Soledad RICHARD

Autora: Esc. Virginia NARDELLI MOREIRA

virginia@nardellimoreira.com.ar

011 4371-6141 / 4371-2175

Autora: Esc. Virginia NARDELLI MOREIRA

virginia@nardellimoreira.com.ar

011 4371-6141 / 4371-2175

PONENCIA

La elección del objeto social, tanto en materia comercial como en el ámbito de las asociaciones civiles, actualmente no tiene limitación alguna, siempre que se adecuen a la finalidad lucrativa, o no lucrativa, respectivamente.

El objeto, en materia comercial deber ser lícito, posible, preciso y determinado.

El objeto de las entidades civiles no debe ser contrario al interés general ni al bien común.

La actual normativa a nivel nacional y local revaloriza el principio constitucional de asociarse con fines útiles.

I. INNOVACIONES EN EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

En el contrato asociativo, el elemento objeto cumple la tarea de circunscribir una o más categorías de operaciones, rubros o ramos que la sociedad pretende explotar y que hacen a la finalidad de su creación, siendo éste además el medio de dar publicidad de la explotación económica concreta a la cual se dedicará la misma.

En esta materia cabe recordar que no es lo mismo el objeto que la actividad, siendo esta última una serie de actos que la sociedad desarrolla para conseguir u obtener el cumplimiento del objeto, y que suelen ser polifacéticas y dependen de las circunstancias del negocio propio a celebrarse.

La diferencia entre objeto y actividad es consecuente en la Ley General de Sociedades, al punto que prevé que una sociedad de objeto lícito desarrolle actividades ilícitas, tal el ejemplo de aquella sociedad que con objeto lícito de venta de bebidas alcohólicas desarrolle actividades ilícitas con el expendio a menores de edad.

La importancia de indicar un objeto radica en que determina cuáles son las actividades que la sociedad ejecutará y en las que los administradores sociales invertirán los aportes recibidos.

Téngase en consideración que la falta de determinación de un objeto social sanciona con nulidad el contrato constitutivo, pero en cambio, la sociedad que con objeto determinado no desarrolla su actividad una vez creada, podrá ser disuelta a pedido de sus socios e inclusive del propio organismo de contralor ante el juez comercial, invocándose una interpretación amplia de la causal dispuesta por artículo 94 inciso 4° de la ley 19.550, que determina la extinción

del ente societario por “consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo”, siempre y cuando esta circunstancia fáctica pueda ser debidamente probada por quien intente disolverla.

El objeto en las personas jurídicas privadas, según la normativa general del Código Civil y Comercial debe ser preciso y determinado (artículo 156), y según la ley especial, que regula a las sociedades comerciales, el objeto debe ser lícito (artículo 18), posible al momento de constituirse la sociedad (ya que si fuera de incumplimiento sobreviniente nos encontraríamos en el supuesto de causal de disolución del artículo 94 inciso 4); y no prohibido en relación con el tipo adoptado (artículo 20). A su vez, el artículo 11 inciso 3), que el nuevo ordenamiento civil y comercial adoptó en idéntica forma a la normativa de la ley 19.550, estipula que la enunciación del objeto social en el contrato constitutivo debe ser siempre precisa y determinada.

Desde la entrada en vigencia de la ley 19.550, la jurisprudencia comercial entendió que la exigencia de precisión y determinación del objeto tienen por finalidad desterrar toda redacción ambigua y/o vaga que pudiera hacerse para definir la actividad comercial; pero admitió sin restricciones la constitución de sociedades de objeto plural, entendiéndose que el carácter de preciso y determinado no obstaculiza que la sociedad pueda elegir para el desarrollo de su actividad varios objetos singulares.

En el ámbito de la Capital Federal, con la sanción de la Resolución General 6/80 de la Inspección General de Justicia, que recopiló y unificó en un solo cuerpo legal toda la normativa dictada hasta entonces en la materia registral y de fiscalización a su cargo, se determinó que la redacción del objeto social debía contener una descripción concreta y específica de las actividades que la sociedad se propusiera realizar, sin enunciar hechos, actos o medios dirigidos a su consecución; pudiendo ser éstas plurales y diversas con o sin conexión entre las mismas, pero guardando relación con el capital social suscripto inicialmente. Sin embargo, esta normativa entendió que no puede considerarse al objeto preciso y determinado si de la enumeración de actividades pueda presumirse que la sociedad desarrollará efectivamente sólo alguna de ellas.

En la actualidad, en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y gracias a la sanción de la Resolución 8/2016 de la Inspección General de Justicia, se ha superado la controversia en torno a la exigencia impuesta por la Resolución General 7/2015, que en su artículo 67, establecía que *“el objeto social debe ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución”*, admitiéndose *“la inclusión de otras actividades, también descritas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social”*.

La vieja norma, elaborada por quien fuera entonces Inspector General, el Dr. Ricardo Augusto Nissen, tenía sus fundamentos en una interpretación restrictiva de los términos “preciso” y “determinado” a los que alude la ley de fondo, en base, fundamentalmente, a una interpretación integral y general de otros artículos de la ley 19.550.

Así entiende el jurista, que resulta un presupuesto básico que quienes tienen voluntad de asociarse en los términos del artículo primero de la ley de sociedades comerciales lo primero que tienen en consideración es la actividad a la que se dedicarán. Asimismo, abona su postura con la interpretación de otras normas de la ley 19.550, tal es el caso del artículo 58, que determina la imputación de responsabilidad de los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social; lo que ratificaría la necesidad de que el objeto sea uno y no una pluralidad de ellos; o el caso del artículo 245, cuando estipula el ejercicio del derecho de receso al accionista que no consiente un cambio fundamental del objeto social; que mal podría ejercerse si el estatuto contemplara un listado infinito de actividades comerciales y de distintos objetos.

Hoy, con la Resolución 8/2016 se ha zanjado la controversia en torno al objeto, ya que esta normativa considera que la hoy denominada Ley General de Sociedad sólo exige, como se señaló, que el objeto sea preciso y determinado; lo que no significa que el mismo sea único, salvo que esta exigencia derive de

otras normas legales, tales como la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, la Ley N° 24.013 de Empleo (art. 77, aplicable a sociedades que brinden servicios de personal eventual), la Ley N° 20.091 de Entidades de Seguros y su Control, la Ley N° 22.400 de Régimen de Productores Asesores de Seguros (artículo 20, aplicable a sociedades de productores asesores de seguros).

Con acertada interpretación se hace constar que conforme el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, el objeto múltiple estaría permitido al no estar expresamente prohibido, salvo lo reglado por normas especiales, tales como las citadas a modo ejemplificativo.

Así, el texto del artículo 67 de la Resolución General, en virtud de la modificación de la Resolución 8 citada, quedó redactado de la siguiente manera: *“Objeto Social. Artículo 67.- El objeto social debe ser expuesto en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su consecución, y que la entidad efectivamente se propone realizar”*.

También esta nueva Resolución 8/2016 ha derogado el artículo 68 de la Resolución General 7/2015 que establecía que *“el conjunto de las actividades descriptas debe guardar razonable relación con el capital social”*; quedando facultada la Inspección General de Justicia a *“exigir una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo, aun en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del artículo 186, párrafo primero, de la Ley N° 19.550, si advierte que, en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado”*.

Más allá de la evidente necesidad de que el giro comercial pueda desarrollarse con un mínimo capital inicial adecuado a su objeto, y que también al momento de la constitución social el capital sea la garantía de contratación con terceros; como único momento en que el capital y el patrimonio, prenda común de los acreedores, coinciden; la realidad comercial demuestra que en la medida en que la sociedad comercial comienza su vida activa, en contadas ocasiones los

terceros reparan en la cifra de su capital para relacionarse con la misma.

De hecho, existen en la actualidad en pleno funcionamiento sociedades comerciales constituidas hace décadas, bajo la normativa ya de la ley 19.550, que aún cuentan con un capital social insignificante para nuestros días, pero con un patrimonio, una trayectoria y un giro comercial ampliamente desarrollado que hacen de esta exigencia una simple formalidad registral.

En última instancia, si un capital importante resulta un elemento esencial para que la sociedad no tenga obstáculos en su contratación con terceros, o deje de resultar atractiva para relacionarse con inversores o interesados, esta consideración será algo que los propios socios fundadores tendrán muy presente al momento de celebrar el contrato que de nacimiento a la sociedad; y eventualmente aumentar este capital si las necesidades del mercado en el que desarrolla su actividad así lo requieren.

Inclusive, para el supuesto de sociedades unipersonales, que operarán bajo el tipo sociedad anónima, la exigencia estriba en la necesidad de integración, en el acto constitutivo, del total del capital suscripto, ya sea que este sea aportado en dinero en efectivo o en especie, pero no establece parámetros que relacionen el objeto con la cifra que cómo mínimo establezca el Poder Ejecutivo Nacional, que hoy asciende a \$ 100.000 según última actualización realizada por Decreto P.E.N. N° 1331/12.

II. INNOVACIONES EN EL OBJETO DE LAS ASOCIACIONES

Las entidades asociativas que desarrollan una actividad cuyo principal objeto es el “bien común”, carecen de finalidad de lucro. Sin embargo, la reforma del Código Civil y Comercial ha traído una innovación al definir el objeto de las asociaciones, en su artículo 168, que dice: *“La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o*

étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.”

Esta nueva definición del objeto para la entidad civil, por la forma de redacción de la norma, amplía el espectro de posibles finalidades, ya que se define por oposición cuando establece que el “objeto no sea contrario al interés general o al bien común”, y acto seguido define “interés general”, siendo que la definición de “bien común”, ha sido por demás estudiada a través de la gran cantidad de jurisprudencia que interpretó estos términos propios del codificador anterior.

El requisito de bien común, no había sido definido por Vélez, quien entendió que por ser mutable como lo son las comunidades y sus ideas, no correspondía su inclusión en el Código; pero el legislador de 1968, tampoco lo definió, y así el objeto de este tipo de entidades ahora podrá ser más amplio que el exigido por la norma derogada

Como señaláramos, el bien común, ha sido definido genéricamente por la copiosa jurisprudencia y la doctrina, como aquel necesario para satisfacer las necesidades no lucrativas de la comunidad en su conjunto, de utilidad pública, de interés colectivo.

Las asociaciones, las fundaciones, las cooperativas, las mutuales y las ONG son las organizaciones asociativas que persiguen esta finalidad, y en todos los supuestos el objeto social es el que resulta de una descripción minuciosa de tareas y objetivos de valor social, cultural, científico, académico y de desarrollo humano en general.

Como toda vez que las normas utilizan conceptos generales, abstractos y vagos, dejan al intérprete un formidable margen de apreciación en ocasión de aplicar ese mandato legal a un caso en particular; y es esa amplia discrecionalidad la que genera la necesidad de determinar pautas valorativas que compatibilicen armónicamente por un lado la garantía constitucional de libre asociación con fines útiles y por el otro, el requisito legal de sujeción del objeto al bien común.

En este sentido, el Estado, con su prerrogativa de autorizar o no una entidad según cumple con su objeto, no puede negar arbitrariamente la personería jurídica a una asociación, sino sólo en base a pautas objetivas, claras y acordes con la Constitución Nacional.

Reconocerle entonces utilidad social al accionar de una asociación, debe ser el principio general, y la limitación solamente podría fundarse en una afectación al orden y la moral pública, el perjuicio a terceros o una vulneración de la legalidad.